

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.****EXPEDIENTE:** CA/442/2022.**PARTE ACTORA:** REPRESENTANTE DE LA PLANILLA GUINDA.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *medio impugnativo* al rubro indicado, promovido por Leonardo Martínez Soler<sup>1</sup>, en su carácter de Representante de la planilla guinda ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca; en contra de ese órgano colegiado, por la validación del registro de las planillas blanca y azul, sin que sus integrantes cumplieran con los requisitos de elegibilidad respectivos.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Dictamen.** El veinticinco de marzo del año en curso<sup>2</sup>, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022 por el que identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento San Juan

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, DESNI.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

Mazatlán. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2 Aprobación del dictamen.** Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales. Entre ellos, el de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**1.3 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El uno de octubre se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, ente encargado del desarrollo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

**1.4 Convocatoria.** Con fecha ocho de octubre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento.

**1.5 Acto impugnado.** Conforme a la convocatoria, el dieciséis y diecisiete de octubre se llevó a cabo el registro de las planillas y, éste último día, el Consejo Municipal Electoral, por mayoría de votos, aprobó el registro de las planillas blanca, guinda y azul.

**1.6 Interposición del medio impugnativo.** Con fecha dieciocho de octubre, la parte actora interpuso ante el Instituto Electoral Local el medio impugnativo que nos ocupa y, al día siguiente, dicho Instituto lo remitió a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

El veinte de octubre, el Magistrado instructor lo radicó en la ponencia a su cargo, y solicitó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda, y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del veintiséis de octubre, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el anterior requerimiento y, al considerar que el expediente se encontraba

debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele de la validación del registro de las planillas blanca y azul, aduciendo que algunos de sus integrantes no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria. Circunstancias que, desde su óptica, son contrarias al sistema normativo interno de su Comunidad.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea electiva.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

### 3. REENCAUZAMIENTO

Como se ha dicho, la parte actora controvierte los actos preparatorios de la elección de concejalías al Ayuntamiento; los que, desde su óptica, son contrarios a su sistema normativo interno.

En consecuencia, si bien la parte actora promovió el denominado *recurso de revisión*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual, como se dijo, tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio electoral de los sistemas normativos internos***.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>9</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,LOCAL,O,FEDERAL,POSIBILIDAD,DE,REENCAUZARLO>.

de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** Se colma el presente requisito toda vez que el acto controvertido, esto es, al acuerdo de validación del registro de planillas, aconteció el diecisiete de octubre, de tal suerte que el plazo para controvertirlo transcurrió del dieciocho al veintiuno.

Luego, si la demanda se presentó el dieciocho de octubre ante el Instituto Electoral Local, es claro que la misma resultó oportuna, en términos del artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.3 Legitimación.** El juicio se promovió por el actor en su calidad de Representante de la planilla guinda, lo cual se acredita con el acta del acuerdo controvertido. Aunado a que la autoridad señalada como responsable le reconoció tal carácter.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que la parte actora controvierte la inelegibilidad de algunos integrantes de las planillas blanca y guinda. Por tanto, al ser el actor Representante de

la planilla restante, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo a su representada.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **5.1.1 Parte actora.**

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que el candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, quien actualmente es el Presidente Municipal con licencia, no se separó del cargo setenta días antes de la elección, como establece la Constitución Política Local.

Aunado que, sostiene, fue sentenciado por la comisión de un delito doloso.

Circunstancias que, en términos de la convocatoria, lo tornan inelegible, derivando con ello la inviabilidad de su registro como candidato.

Asimismo, indicó que las cartas de antecedentes no penales exhibidas por las y los integrantes de las planillas blanca y azul, no pueden tenerse como válidas para efectos de su registro; al haber sido expedidas por un Agente del Ministerio Público, quien no cuenta con facultades para ello.

#### **5.1.2 Consejo Municipal Electoral.**

El Consejo Municipal Electoral informó que el ocho de octubre emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, en la cual se establecieron los requisitos a cumplir por las y los participantes, así como las etapas que integrarían el proceso electivo comunitario, y los lugares, fechas y hora en que cada una tendría lugar.

Expuso que, si bien en la convocatoria se señaló que las personas que aspiraran a contender debían cumplir con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política Local, en el cual se indica que, en el caso, el Presidente Municipal con licencia y ahora candidato a ese mismo cargo, debió separarse del mismo setenta días antes de la elección; tal disposición no resulta aplicable, toda vez que ni la propia convocatoria se emitió con dicha anticipación.

Aunado a que, sostienen, en procesos electorales pasados, concejales del Ayuntamiento se han reelecto, por lo cual, dicha figura no es ajena a su sistema normativo interno.

En cuanto hace a la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, expuso que la sentencia con la cual se pretende acreditar que dicha persona fue sancionada por un delito, no dota de certeza respecto de que se trate de la misma persona, así como que las fechas establecidas en ésta son contradictorias, lo que le resta credibilidad.

Finalmente señalan que esa persona y las y los diversos integrantes de las planillas blanca y azul, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí entregaron sus cartas de antecedentes no penales, sin que en la convocatoria se haya establecido que éstas debían ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública del estado.

## **5.2 Agravios.**

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>10</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, al no haberse separado oportunamente del cargo.
- b) Inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, al haber sido sancionado por la comisión de delito doloso.
- c) Inelegibilidad de las y los integrantes de las planillas blanca y azul, al no exhibir cartas de antecedentes no penales, por parte de una autoridad facultada para ello.

### **5.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el registro de las planillas blanca y azul.

### **5.4 Perspectiva intercultural.**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&Word=estudio.agravios>.

cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con la aprobación del registro de planillas de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento en un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen

estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso, **se evidencia un conflicto intracomunitario**, toda vez que, la parte actora señala que

las y los integrantes de las planillas denunciadas, no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria y, pese a ello, se aprobó su registro por parte del Consejo Municipal Electoral.

Es decir, que un grupo de ciudadanos no cumplió con la normativa comunitaria y a pesar de ello, participará en el proceso electivo, lo que considera una transgresión al sistema normativo interno de su Comunidad.

### **5.5 Análisis de los agravios.**

#### **a) Inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, al no haberse separado oportunamente del cargo.**

La parte actora señaló que el candidato propietario a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, es el actual Presidente Municipal, quien se encontraba en funciones, al menos, hasta el veintiocho de septiembre pasado.

Fecha en la que, con el carácter de Presidente Municipal, suscribió el oficio sin número, dirigido al Representante de Los Fresnos ante el Consejo Municipal Electoral, a través del cual, lo convocó a la instalación de dicho órgano colegiado.

Indicó que, de acuerdo a la convocatoria, las personas que aspiraran a contender por una concejalía al Ayuntamiento, deben cumplir con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política Local.

Precepto que establece que las servidoras o servidores públicos municipales, del estado o de la Federación; con facultades ejecutivas, no pueden ser integrantes del Ayuntamiento, salvo que se separen del cargo setenta días antes de la elección.

Temporalidad que, a criterio de la parte actora, no cumplió dicho candidato, puesto la elección está programada para el treinta de octubre próximo y, como se dijo, al menos, al veintiocho de septiembre pasado, aún actuaba como Presidente Municipal.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral informó que el uno de octubre se instaló ese Consejo, mientras que el ocho siguiente emitió la convocatoria en la que se establecieron los requisitos que deben cumplir las personas candidatas.

Así como que en dicha convocatoria se estableció que los días dieciséis y diecisiete de octubre, se llevaría a cabo el registro de planillas.

Razón por la que considera, sería materialmente imposible exigir a las y los candidatos que se encontraran en el supuesto legal referido por la parte actora, se separaran setenta días antes de la elección; puesto que ni la propia convocatoria se emitió con tal anticipación.

Aunado a lo anterior, sostiene que el candidato en cuestión ha sido electo Presidente Municipal en las pasadas cinco elecciones, así como que el contenido de las convocatorias, desde el dos mil dieciocho a la fecha, ha sido el mismo; sin que en ningún momento se haya requerido la separación del cargo setenta días antes de la elección, como parte de su sistema normativo interno.

Ahora bien, la convocatoria, en lo que aquí interesa, estableció:

[...]

**8. Los requisitos de elegibilidad** que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento son los **establecidos** en los artículos **113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 15 numeral II, 276 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación.**

**A.** Ser ciudadano o ciudadana originario o vecino del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio activos de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio;

**B.** No haber sido sentenciado por delitos intencionales;

**C.** Tener un modo honesto de vivir;

**D.** Podrán participar todos los hombres y mujeres mayores de 18 años el día de la elección;

**E.** Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias;

**F.** Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad de donde sea originario vecino; (sic)

**G.** Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre)

**H.** En cumplimiento a los requisitos establecidos en los Sistemas Normativos de las comunidades que integran el municipio se reconoce la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la misma, y como medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas por lo menos en tres cargos en fórmula completa para la mujer (tres mujeres propietarias y tres suplentes).

**I.** Las planillas que soliciten su registro deberán garantizar la paridad horizontal y vertical de género, es decir, si quien encabeza la planilla es hombre el siguiente cargo será para la mujer y así sucesivamente de manera alternada hasta agotar los cargos a elegir, para mayor claridad se realiza la siguiente ejemplificación:

[...]

(El **énfasis** es nuestro.)

Por su parte, en lo que aquí interesa, el artículo 113 de la Constitución Política Local dispone:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

[...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

[...]

**e) No ser** servidora o **servidor público municipal**, del Estado o de la Federación, **con facultades ejecutivas;**

[...]

Las ciudadanas y **ciudadanos comprendidos en los supuestos** de los incisos d) y e), **podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.**

(El **énfasis** es nuestro.)

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, en los artículos citados en la convocatoria, refiere:

Artículo 15

[...]

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, **los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad** con los principios establecidos en la Constitución Federal, la **Constitución Local** y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 276

1.- Las ciudadanas y los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, respetando los derechos humanos y el principio de paridad de género, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;
- b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

3.- La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Artículo 277

**1.- Para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere:**

- a) **Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local;** y
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y **cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal,** los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

2.- En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos indígenas para ser integrante de los ayuntamientos, la asamblea general comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

[...]

De lo anterior se desprende que el legislador, en la Constitución Política Local estableció una serie de requisitos y restricciones que las y los candidatos a integrar un Ayuntamiento deben colmar.

Entre ellos, separarse de cargos con facultades ejecutivas en la *administración pública municipal*, cuando menos setenta días antes de la elección.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Política Federal, así como 16 y 25 apartado A fracción II de la Constitución Local; también determinó que, en ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno que asiste a los Pueblos y Comunidades indígenas, podrán establecer los requisitos y restricciones a cumplir por las personas candidatas, en apego a sus sistemas normativos internos; siempre y cuando ello no atente con los derechos fundamentales de sus integrantes.

Dicho esto, a consideración de este Pleno, en la convocatoria que nos ocupa, el Consejo Municipal Electoral no dispuso que quienes ejercieran un cargo con facultades ejecutivas en la *administración pública municipal*; debían separarse del cargo setenta días antes de la elección.

Se dice lo anterior puesto que, si bien en la convocatoria se cita el artículo 113 de la Constitución Política Local, también se dice:

[...]

**8. Los requisitos de elegibilidad** que deberán cumplir los ciudadanos y ciudadanas que deseen postularse como candidatos a Concejales al Ayuntamiento son los **establecidos** en los artículos **113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** y 15 numeral II, 276 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **mismos que se detallan a continuación.**

[...]

De lo que se sigue que solo los requisitos establecidos en dicha convocatoria son los exigibles a las personas candidatas, los cuales, si bien guardan similitud con los contemplados con el artículo 113 de la Constitución Política Local, no implica que se deban colmar todos los ahí contemplados.

En efecto, la frase “mismos que se detallan a continuación”, conlleva a que la lista inserta en la convocatoria es taxativa, por lo que ni por analogía ni por alguna otra razón pueden exigirse a las personas candidatas requisitos o restricciones diversas a las ahí contenidas.

Máxime que, el hecho de que no se exija la separación del cargo a las personas que se encuentren en dicho supuesto, lejos de ser una restricción a sus derechos fundamentales, los maximiza.

Aunado a ello, en el dictamen emitido por el Instituto Electoral Local, respecto del método de elección de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar, tampoco se identificó dicha restricción. A saber:

<b>SAN JUAN MAZATLÁN</b>	
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b> [...]</p> <p><b>IX.</b> Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.</li> <li>b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.</li> <li>c) Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.</li> <li>e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.</li> <li>f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;</li> <li>g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).</li> <li>h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).</li> </ul>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</b></p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadanos (a) originarios (as) y vecinos (a) de la cabecera y agencias municipales.</li> </ul>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.</li> <li>3. Haber cumplido cuando menos 3 cargos comunitarios satisfactoriamente.</li> <li>4. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno.</li> <li>5. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno</li> <li>6. Saber leer y escribir.</li> <li>7. Tener modo honesto de vivir.</li> <li>8. Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.</li> <li>9. No tener antecedentes penales.</li> <li>10. Tener aptitudes.</li> <li>11. Credencial para votar expedida por el INE, con domicilio en el municipio</li> <li>12. CURP</li> </ol>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes penales.</li> <li>2. No tener buena conducta.</li> <li>3. No contar con la mayoría de edad.</li> <li>4. No ser de la comunidad</li> </ol>

Como se aprecia, el Instituto Electoral Local tampoco advirtió la separación del cargo de las personas con facultades ejecutivas en la *administración pública municipal*, como una restricción contemplada en el sistema normativo interno de ese Municipio. Dictamen que, a la fecha, no se encuentra controvertido.

De igual forma, teniendo como referencia la fecha de la elección, esto es, el treinta de octubre, de acuerdo a lo señalado por la parte actora, quienes se encontraron en el supuesto en comento (personas con facultades ejecutivas en la *administración pública municipal*), debieron renunciar a sus cargos, a más tardar, el veinte de agosto.

Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral fue instalado el uno de octubre, mientras que la convocatoria se emitió el ocho siguiente.

Por tanto, a quienes se encontraran en el supuesto de referencia, en el extremo que la restricción en comento hubiera sido contemplada

en la convocatoria, les sería materialmente imposible separarse del cargo setenta días antes de la elección.

Asimismo, no escapa a este Pleno que, en el sistema normativo interno del Municipio, se contempla la figura de la reelección.

Figura en la que, de acuerdo a los criterios jurisdiccionales en la materia, ni en elecciones bajo el sistema de partidos políticos es exigible la separación del cargo de las personas que se encuentren en dicho supuesto, siempre y cuando compitan por el mismo cargo; tal y como acontece en el caso.

De igual forma, el sistema normativo interno del Municipio establece que las y los integrantes del Ayuntamiento son electo(as) por el periodo de un año.

De tal suerte que, exigirse que una persona, en el supuesto que nos ocupa, se separe setenta días antes de la elección (que tradicionalmente se celebra a finales de octubre), conllevaría a que tendría que separarse a finales de agosto; lo que implicaría que únicamente ejercería el cargo por ocho meses; es decir, por un periodo tan corto que limitaría en gran medida aterrizar programa de gobierno alguno.

En razón a lo anterior, resulta **infundado** el motivo de disenso en análisis.

**b) Inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, al haber sido sancionado por la comisión de delito doloso.**

La parte actora expuso que el candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, en el año dos mil quince, fue encontrado culpable del delito de falsificación de documentos.

Motivo por el cual, en términos de la convocatoria, resulta inelegible y, por ende, era inviable la aprobación de su registro como candidato.

De acuerdo a la convocatoria, se advierte que, efectivamente, una de las restricciones impuestas a las personas candidatas, es no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Luego, para acreditar su dicho, la parte actora remitió copia “certificada” de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora; en el expediente penal 1233/2015 de su índice.

Ahora bien, de la “certificación” que calza dicha documental, se advierte que en el texto refiere que es expedida por el Licenciado Juan Rodríguez de la Cruz, Juez Tercero del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora; quien actúa ante la Secretaria Sexta de Acuerdos Licenciada Alma Salvatierra Cruz.

Empero, dicha “certificación” esta suscrita por el citado Juez Tercero y por la Licenciada Adamaris Cruz Salvador, quien “actúa y da fe”.

De lo que se sigue que existe discrepancia entre lo establecido en el texto de la “certificación” y quien la suscribe.

Razón por la cual, atendiendo a las reglas<sup>12</sup> de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no puede concedérsele valor probatorio pleno a dicha probanza, máxime que no se encuentra robustecida con alguna otra que la dote de certeza.

Aunado a ello, de la lectura integral de tal documental, no se colige dato alguno que permita aseverar, sin lugar a dudas, que la persona ahí mencionada, esto es, Macario Eleuterio Jiménez, sea la misma que el candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca.

En efecto, si bien ambas personas tienen el mismo nombre, tal circunstancia, por sí sola, no acredita que se trate del mismo individuo, al existir la posibilidad de que sean homónimos.

---

<sup>12</sup> Contenidas en el artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Siendo indispensable para arribar a tal conclusión, esto es, que se trate de la misma persona, que exista algún otro dato que nos lleve a ello, como podría ser la clave única de registro de población, o los datos generales (edad, ocupación, estado civil, lugar de nacimiento, etcétera); lo que en el caso no acontece.

En razón a lo anterior, resulta **infundado** el agravio en estudio.

**c) Inelegibilidad de las y los integrantes de las planillas blanca y azul, al no exhibir cartas de antecedentes no penales, por parte de una autoridad facultada para ello.**

Por otra parte, el actor manifestó que, de acuerdo a la convocatoria, es requisito para el registro de candidaturas, la exhibición de la carta de antecedentes no penales.

Sin embargo, que la exhibida por las y los integrantes de las planillas blanca y azul, no pueden tenerse por válidas, al ser expedidas por un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de estado.

Autoridad que, desde su perspectiva, no cuenta con facultades para ello, puesto que la única autorizada en ese sentido, es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Luego, conjuntamente con su informe circunstanciado, el Consejo Municipal Electoral remitió los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de las planillas en cuestión.

De los que se desprende que, en efecto, sus constancias de antecedentes no penales, fueron emitidas por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Vicefiscalía Regional de Justicia de la Cuenca, de la Fiscalía General del estado.

En principio debe decirse que, si bien la convocatoria establece como requisito “el original de la constancia de antecedentes no penales expedida por autoridad competente”, no indica quien es la autoridad facultada para ello.

Ahora bien, de la lectura de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, no se advierte disposición alguna que faculte a dicha Dependencia para expedir constancias de antecedentes no penales, mucho menos que sea la única competente para ello.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 21 fracción XIX, faculta al Comisionado de la Policía Estatal, a expedir certificados de antecedentes no penales, de acuerdo con la información que obre en sus archivos.

Empero, tal disposición no puede entenderse en el sentido de que es dicha autoridad, la única autorizada a expedir ese tipo de constancias.

Más aún si tomamos en consideración que las emitidas por el citado Comisionado, únicamente se circunscriben a la información que obra en los archivos de esa Secretaría.

Aunado a que, las constancias exhibidas por las y los integrantes de las planillas azul y blanca, indican que el Agente del Ministerio Público las expidió con base en la información que obraba en esa Vicefiscalía.

Constancias que fueron analizadas por el Consejo Municipal Electoral y aprobadas por éste, en su carácter de máximo órgano de autoridad en el proceso electivo.

De igual forma, el Consejo Municipal informó que, dada la distancia de ese Municipio con la capital del estado, tradicionalmente se ha recurrido al Agente del Ministerio Público para la expedición de constancias de antecedentes no penales.

Para corroborar su dicho, remitió dos constancias de antecedentes no penales relativas al pasado proceso electoral, con lo que se corrobora que las mismas han sido reconocidas en el marco de su sistema normativo interno.

Asimismo, cabe señalar que la carta de antecedentes no penales, en tratándose de procesos electivos, es una documental tendiente a acreditar un requisito negativo; es decir, que la persona aspirante, no cuenta con antecedentes de ese tipo.

Máxime si tomamos en consideración que, a todas las personas, de acuerdo al artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, nos asiste el derecho a la presunción de inocencia.

Razón por la cual, en todo caso, la parte actora debió acreditar que las y los integrantes de las planillas blanca y azul cuentan con antecedentes penales o fueron sancionados por la comisión de algún delito intencional; lo que no fue así.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio en cuestión.

Por último, respecto de lo manifestado por la parte actora, relativo a que el Presidente Municipal con licencia, y actual candidato a ese cargo postulado por al planilla blanca, ha generado inestabilidad en el Municipio, así como actos violentos por personas que piden su destitución.

Sobre el tópico debe decirse que, tales actos, al ser, como sostiene la parte actora, realizados por terceros, no pueden ser atribuidos o recriminados al citado candidato.

Así como que, el ejercicio del cargo desempeñado por dicha persona, será precisamente uno de los aspectos a considerar por la ciudadanía en la elección que se avecina y, de no considerar idónea su función, será en las urnas donde el electorado adopte la decisión que mejor convenga a sus intereses.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Se precisan los efectos<sup>13</sup> de la presente sentencia:

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el registro de las y los integrantes de las planillas blanca y azul,

---

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

como personas candidatas a las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **7. RESUELVE**

**Único.** Se **confirma**, el registro de las y los integrantes de las planillas blanca y azul, como personas candidatas a las concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**Notifíquese**<sup>14</sup> personalmente a la parte actora en el domicilio indicado, mediante oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este órgano jurisdiccional.

### **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>15</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>16</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>15</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>16</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.